



SOCIEDAD DE ACOPIADORES DE GRANOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ROSARIO DE SANTA FÉ 231- 3º PISO - OFICINA 7- X5000 ACE - CÓRDOBA

TEL.: (0351) 422-9802 - 5359802/03/04 - FAX : 423-8234

SAGFAX : 425-8885

<http://www.acopiadorescba.com>

email: socacopcba@acopiadorescba.com

IMPORTANTE

COMPRAS EN CHACRA (ORIGEN)

Cartas de Porte: cuando los objetivos no son constructivos...

I) Introducción

Mediante el dictado del Decreto N° 34/2009¹, el poder Ejecutivo Nacional continuando su guerra con el sector agropecuario, impuso una importante modificación al sistema de emisión y utilización de cartas de porte, sustituyendo las disposiciones contenidas en la Resolución Conjunta de las Secretarías de Agricultura, Transporte y AFIP-DGI N° 335/05, 317/05 y 1880.

La operatoria reglamentada por estas últimas disposiciones conjuntas, si bien perfectibles como toda norma, habían permitido respaldar adecuadamente el traslado de granos, sin generar obstáculos a la actividad comercial del sector.

II) Reglamentación de la utilización de las cartas de porte. El caso del transporte de "chacra" a "galpón"

La mencionada Resolución Conjunta N° 335/05, 317/05 y 1880, establecía expresamente la posibilidad de que los comerciantes en granos, que tuvieran al menos una planta, podrían emitir las cartas de porte, incluso en su condición de "adquirentes", razón por la cual, de este modo se liberaba al productor de tal tarea administrativa, tanto en lo relativo a su solicitud, confección, solicitud de códigos, régimen de información, etc.

A partir de la publicación de la Resolución Conjunta de la AFIP-ONCCA-Sub Secr. de Transporte N° 2556, 1173 y 3/2009², que reglamentó la aplicación del Decreto N° 34/2009, se pretendió eliminar la posibilidad de que el adquirente de los granos pudiera

¹ B.O.: 27/01/2009

² B.O.: 09/02/2009

emitir la carta de porte, aunque con una confusa redacción. Cabe aclarar que esta norma sólo tuvo vigencia hasta el 16/04/2009.

Para la finalidad comentada, se incluyó a los productores como sujetos obligados a solicitar las cartas de porte y, por medio del artículo 15 de la citada norma, se dispuso que la carta de porte deberá ser confeccionada “.,.por el sujeto obligado...en origen...”. De este modo, no quedaba excluida la posibilidad de que el “adquirente” pudiera confeccionar la carta de porte, atento a que también es uno de los sujetos obligados.

Con posterioridad, se produce la sustitución de Resolución Conjunta de la AFIP-ONCCA-Sub Secr. de Transporte N° 2556, 1173 y 3/2009 por una norma emitida por las mismas dependencias administrativas N° 2595, 3253 y 6/2009³.

A partir de esta nueva normativa, que es la vigente en la actualidad, se dispone expresamente que para trasladar los granos desde el inmueble rural del productor, es este último el obligado a emitir la carta de porte.

Para mayor claridad, se transcribe el artículo de la citada norma, el cual establece lo siguiente:

D. Utilización de la carta de porte

Art. 15 - El sujeto obligado a emitir la carta de porte.... será:

a) En caso de que el traslado de granos **se origine en un inmueble rural** en el cual se desarrolle la producción agrícola, **el titular de dicha explotación**.

En el supuesto que la actividad agrícola se efectúe mediante alguna de las formas establecidas por la ley 13246 y sus modificaciones, de arrendamientos o aparcerías rurales, o bajo cualquier otra modalidad contractual, se considera titular de la explotación al arrendatario, aparcero dador, aparcero tomador y/o sujeto que desarrolla la producción agrícola.

De este modo, el productor titular del inmueble rural explotado o, en su caso, el arrendatario, o aparcero (dador o tomador), será el “único” sujeto autorizado a emitir la carta de porte. También, como lo dice la norma, pueden existir otras modalidades contractuales.

Este nuevo procedimiento generará importantes obstáculos a la actividad de comercialización de granos, atento a la carencia de

³ B.O.: 17/04/2009

recursos administrativos de los productores en el lugar de carga de los granos, a la falta de conocimiento de las innumerables disposiciones reglamentarias, a la circunstancia de que el traslado de los granos se efectúa, en muchos casos, en pocas oportunidades del año, lo cual ocasiona que el productor tenga que informarse de los eventuales cambios o modificaciones normativas, las distancias de centros urbanos, el acceso a Internet, por sólo nombrar algunos de los inconvenientes que ocasionará el nuevo mecanismo impuesto por el P.E.N.

Más allá de las disposiciones comentadas en materia de transporte de granos, en los aspectos estrictamente comerciales, cabe aclarar que es totalmente legal comprar cereal puesto en la chacra. En este caso, mediante la utilización de los form."A" (con texto especial) y liq."B", confeccionados en origen, se producirá el cambio de titularidad (en chacra). De este modo, cabe interpretar que el sujeto que puede emitir la carta de porte es el adquirente, en su calidad de titular de la propiedad de la mercadería.

La interpretación expuesta precedentemente, puede no ser compartida por el fisco pero, dicha modalidad documental, puede llegar a ser la única solución para evitar la generación de operaciones marginales por otros operadores menos prolijos. Algunos profesionales ligados a las operatorias de cereales lo consideran viable, y que en todo caso, para determinadas situaciones, se puede explicar.

De más esta decir, que esta nueva obligación relativa a la utilización de cartas de porte, ha sido dispuesta en sentido contrario a las opiniones de las entidades representativas del sector agropecuario.

**Gerencia
Asesoría.**